



ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Colondorio del Dresses Flasteral Oulineia I 1 0000
Calendario Electorai:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-
	2024 en el Estado de Michoacán de Ocampo.
	-
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
	·
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	,
	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Constitución Local:	Michoacán de Ocampo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos de	Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas
Acciones Afirmativas:	a cargos de elección popular, a favor de las personas con
	discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y
	migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario
	,
	extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán.
Lineamientos de	
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad
ranuau.	de género en la postulación de candidaturas a cargos de
	elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo,





r	
	para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en
	su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos para el	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva
Ejercicio de la Elección	en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su
Consecutiva:	caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Lineamientos	Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y
"Candidatas y	Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales
Candidatos,	locales.
Conóceles":	
Lineamientos para el	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas
Registro de Candidaturas:	por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas
Candidaturas.	comunes y candidaturas independientes, para el Proceso
	Electoral Ordinario Local 2023-2024 del Estado de
	Michoacán de Ocampo y, en su caso, las elecciones
	extraordinarias que se deriven del mismo.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de
	Michoacán de Ocampo.
Partido Político:	Partido Michoacán Primero
Reglamento de	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Elecciones:	
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Modificación al Reglamento de Elecciones. El 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó las modificaciones a los artículos 4 y 267 del Reglamento de Elecciones, incorporando la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por Partidos Políticos, Candidatura Común, Coalición y Candidaturas Independientes en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, de la publicación de su información curricular y de identidad. Asimismo, aprobó como anexo 24.2 los Lineamientos "Candidatas y Candidatos, Conóceles".





SEGUNDO. Aprobación del Calendario Electoral. En Sesión Ordinaria de 30 treinta de agosto, mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones de Representación Proporcional¹, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia².

TERCERO. Declaración de inicio del Proceso Electoral. En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán³.

cuarro. Convenio de Colaboración INE-IEM. El 7 siete de septiembre, se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por el INE y el Instituto, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, cuya jornada electoral se celebrará el 2 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

QUINTO. Aprobación de gastos de campaña. Mediante Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 08 ocho de septiembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-53/2023, por el cual aprobó la propuesta presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el que se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el Proceso Electoral.

SEXTO. Modificación al Calendario Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-72/2023, por medio del cual se modificó la normativa de las actividades correspondientes a Candidaturas Independientes y plazos en el Calendario Electoral.

¹ Periodo de registro de candidaturas, comprendido del 04 cuatro al 18 de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

² 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.





SÉPTIMO. Aprobación de los topes de gastos de precampaña. El Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 30 treinta de noviembre, aprobó el Acuerdo IEM-CG-79/2023 mediante el cual se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.

OCTAVO. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva; Lineamientos de Paridad; y Lineamientos de Acciones Afirmativas. El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria y Extraordinaria Urgente respectivamente, el Consejo General aprobó los siguientes Acuerdos:

- 1. IEM-CG-94/2023, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva.
- 2. IEM-CG-95/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad.
- IEM-CG-96/2023, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

NOVENO. Aprobación de convocatorias. Por medio del Acuerdo IEM-CG-03/2024, de 04 cuatro de enero del año en curso, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado, a celebrarse el próximo 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

DÉCIMO. Aprobación de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2024 del Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y formatos anexos para el Proceso Electoral en curso.

DÉCIMO PRIMERO. Modificación al Acuerdo IEM-CG-36/2024. El 19 diecinueve de marzo del año en curso, el Pleno del TEEM, resolvió el **Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados**, en el sentido de inaplicar dos de los





requisitos para el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral, establecidos en el Acuerdo IEM-CG-36/2024.

DÉCIMO SEGUNDO. Fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". En Sesión Extraordinaria Urgente de 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-78/2024, por medio del cual se aprobó como fecha de inicio de publicación de información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", el 15 quince de abril y hasta por lo menos el 02 dos de junio del año en curso.

DÉCIMO TERCERO. Presentación de las solicitudes de registro respecto de las fórmulas de diputaciones de representación proporcional por el partido político. Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las fórmulas de diputaciones, es del 04 cuatro al 18 dieciocho de abril del año en curso.

Por lo que, al respecto, el partido político, integró 16 postulaciones, mismas que fueron presentadas el 18 dieciocho de abril del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. Procedimientos administrativos. Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-393/2024, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontrarán imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la resolución del procedimiento administrativo, informando dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-668/2024, que no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

DÉCIMO QUINTO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, en el ámbito de su competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado 12 doce de





abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁴, del cual se desprende que, para el caso del Estado de Michoacán, existe una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo.

Asimismo, mediante diversos oficios signados por la Secretaria Ejecutiva, se solicitó al TEEM, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Contraloría del Gobierno del Estado, Auditoria Superior del Estado, Poder Judicial del Estado, a efecto de que tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos, a efecto de poder realizar la correspondiente compulsa con relación a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional postuladas por el Partido Político.

En razón de lo anterior, las referidas autoridades informaron a través de diversos oficios con los cuales este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el Instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las Fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político.

DÉCIMO SÉXTO. Requerimientos y cumplimientos. Derivado del análisis realizado a la documentación presentada por el Partido Político y con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mediante requerimiento de 19 diecinueve de abril de la presente anualidad, dictado por la

⁴ Consultado el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, a las 19 diecinueve horas, en el siguiente enlace electrónico: https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/





Secretaría Ejecutiva, se solicitó al partido político, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 29, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dicho requerimiento a través de correo electrónico autorizado a la representación del Partido Político.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Oficialía de Partes, el partido político, dio cumplimiento el 20 veinte de abril al requerimiento que le fue formulado, consistente en Declaración Patrimonial y acta de nacimiento, mismos que fueron solventados en los términos solicitados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General.

- I. Naturaleza del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución General; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un órgano local autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidaturas, siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esa función estatal.
- II. Facultades del Consejo General. El artículo 34, fracciones I, III, XI, XXII, XXII y XLIII, del Código Electoral, establecen que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables, registrar las fórmulas de





candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidaturas a ayuntamientos.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

SEGUNDO. Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada. El artículo 35, fracciones I y II de la Constitución General, establece que es derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así mismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otro lado, el artículo 38, fracción VII de la Constitución General, señala que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; y en dichos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de ciudadanía el votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos,





atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

TERCERO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. La Constitución General, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio constitucional de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

CUARTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución General, así como 13 y 20 de la Constitución Local, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.





QUINTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el 04 cuatro de abril del año en curso.

SEXTO. Derechos político-electorales de la ciudadanía michoacana. Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución General; 8 de la Constitución Local y 70 fracción III del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución General y en cuanto derechos político-electorales, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacificamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

SÉPTIMO. Inaplicación de la acreditación de dos requisitos por parte de las y los aspirantes a candidaturas. Derivado de lo resuelto por el TEEM, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, referido en el Antecedente DÉCIMO TERCERO del presente, se inaplican diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas, dado que, en dicha Resolución entre otros puntos se determinó lo siguiente:

"(...)

 Se inaplican las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y de los citados Lineamientos, en lo relativo a los requisitos de presentar cartas de no antecedentes penales en registro de candidaturas.





2. Se inaplican porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de los citados Lineamientos, en lo concerniente a tener la edad mínima de veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, presidencia municipal y sindicatura."

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, se declaró la inaplicación de los artículos 189, fracción II, inciso j) del Código Electoral; así como sus correlativos, los artículos 20, fracción II, inciso f); 24, Cvo. 11; y 25. Cvo. 12, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; relativos a la carta de no antecedentes penales para el registro de candidaturas, por lo que, dicho requisito no será exigible en el Proceso Electoral.

Asimismo, en lo concerniente, a lo que al caso interesa, de tener la edad mínima de 21 veintiún años de edad a la hora de asumir los cargos de diputación local, al respecto el TEEM determinó inaplicar lo dispuesto en el artículo 23, fracción III de la Constitución Local y su correlativo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en su artículo 24, Cvo.1; estableciéndose ahora que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir alguna diputación en el Estado.

OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos de elegibilidad para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral

I. Ley General

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. Ley de Partidos

En tanto que, la Ley de Partidos, en el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) establece que son derechos de los Partidos Políticos el participar en las elecciones conforme





a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución General, la propia Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia; así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

III. Reglamento de Elecciones

Señala en el artículo 281, numeral 9, que las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al INE u Organismo Público Local mediante escrito privado.

IV. Constitución Local

Ahora bien, el artículo 23, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electa o electo a una diputación, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originaria u originario del distrito por el que se vaya a ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección, siendo las y los oriundos o residentes de los municipios, cuyo territorio comprenda más de un distrito, ser electos en cualquiera de ellos; y,
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección (se inaplica esta porción normativa en términos de lo resuelto por el TEEM al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados).

Como se desprende del Considerando SÉPTIMO del presente Acuerdo, por lo que respecta al tercer y último de los requisitos establecidos en el artículo citado, de conformidad con la Resolución emitida por el TEEM, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se inaplicó dicha porción normativa de la Constitución Local, así como del Código Electoral y de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para ahora establecerse que se deberá de tener 18 dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección para asumir el cargo de diputación local.





V. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Asimismo, el artículo 169. (...) señala que, "toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña".

En tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, fórmula, planilla o lista de candidaturas presentada por un partido político o coalición, las cuales deberán contener lo siguiente:

"I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen: v.
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros Partidos Políticos y la denominación de éstos;

II. De los candidatos de manera impresa:

- a) Nombre y apellidos;
- b) DEROGADO
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) DEROGADO
- e) DEROGADO
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;
- g) Declaración patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal:
- h) Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira;
- i) Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente. j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; (se inaplica esta porción normativa en





términos de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el medio de impugnación TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados) y

k) Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que no ha sido condenado mediante sentencia firme por violencia política por razones de género."

En relación al inciso j) anteriormente señalado, como se refirió en el Considerando SÉPTIMO del Acuerdo que nos ocupa, por determinación del TEEM, no se hace exigible dicho requisito para el Proceso Electoral.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes. d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular y del impulso a la participación política con perspectiva de género, así como la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia política contra las mujeres.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación como en la planilla para integrar ayuntamiento.

Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores deberá cumplir con la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los





partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

Se exceptúa la regla general de paridad de género, cuando el propietario lo encabece un hombre, en cuyo caso su suplente podrá ser hombre o mujer, indistintamente.

(Lo resaltado es propio).

VI. Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva

De igual manera, de los artículos 15 al 20, de los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones en el Estado respecto a la elección consecutiva.

VII. Lineamientos de Paridad:

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para garantizar ello, así como la paridad de género en la elección de las Diputaciones y Ayuntamientos, en el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, en los nuevos Partidos Políticos con antecedente electoral y en los de nueva creación, el procedimiento para la verificación de su cumplimiento, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

VIII. Lineamientos de Acciones Afirmativas:

Los artículos 1 y 2, de los Lineamientos de Acciones Afirmativas, establecen las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población de LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el presente proceso electoral y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; dichos Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto, quienes serán sujetos obligados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 inciso a) de los Lineamientos antes mencionados, las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter





temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

IX. Lineamientos para el Registro de Candidaturas:

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 24, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar diputaciones que los Partidos Políticos postulen por sí solos, en Coaliciones o Candidatura Común, para acreditar los requisitos de elegibilidad.

NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral.

I. Convocatoria

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el Antecedente DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la emisión de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del 05 cinco de septiembre de 2023, al 04 cuatro de enero de 2024; fecha en la que el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-03/2024 por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de las diputaciones del Proceso Electoral.

II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios





democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

III. Solicitudes de registro.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas, impresas y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos anexos de los Lineamientos señalados, en las oficinas centrales de este Instituto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXVIII del Reglamento Interior, dentro de los





periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, mismos que durarán 15 quince días en cada caso.

Así, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y IV, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de fórmulas a integrar diputaciones por el Principio de Representación Proporcional fue el comprendido del 04 cuatro al 18 dieciocho de abril de la presente anualidad.

IV. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas.

Con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Secretaría Ejecutiva verificará que se cumpla con los requisitos constitucionales y legales y si derivado de la verificación se advierte que se omitió algún requisito, lo notificará a la brevedad posible a través del correo electrónico autorizado a la representación partidista y/o Candidatura Común, Coalición o Candidatura Independiente; para que, de ser subsanable, presente la documentación correspondiente o, en su caso, sustituya la candidatura, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificara para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes se realicen las correcciones respectivas, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con el que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de no hacerlo, o la modificación realizada no cumpla con los requisitos, se tendrá por no presentada y se negará el registro a la candidatura correspondiente.

V. Plazo para que el Consejo General resuelva las solicitudes de registros de candidaturas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General sesionará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, esto es, del 19 diecinueve al 28 veintiocho de abril, para Diputaciones de representación proporcional.





Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 39 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

Asimismo, de conformidad con el artículo 40 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, una vez aprobadas las candidaturas por el Consejo General, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el "Sistema de Candidatas y Candidatos", Conóceles, en el plazo establecido del 15 quince al 30 treinta de abril del año en curso.

DÉCIMO. Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político.

I. Procesos de selección interna

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a diputaciones, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del Informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado 08 ocho de abril.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que permita presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

II. Solicitudes de registro

El día 18 dieciocho de abril⁵, el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar las fórmulas de diputaciones de representación

⁵ Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.





proporcional del Estado de Michoacán, así como su documentación anexa, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

III. Requerimientos y cumplimiento a los mismos

Una vez recibidas la solicitudes de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución General, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de las candidaturas que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mediante requerimiento IEM-SE-MR8-RP-001/2024 de 19 diecinueve de abril de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se solicitó al partido político, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura, siendo estos los siguientes:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO REQUERIDO	INCONSISTENCIA
F3 suplente	Susana Zamora Cortes	Declaración Patrimonial	No presentó
F15 propietaria	María Susana Treviño Aguado	Acta de nacimiento	Presentó copia simple

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 29, de los referidos Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificó dicho requerimiento a través de correo electrónico autorizado a la representación del Partido Político.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Oficialía de Partes, el partido político, dio cumplimiento el 20 veinte de abril al requerimiento que le fue formulado, mismos que fueron solventados en los términos solicitados.





IV. Cumplimiento de requisitos

El partido político, por lo que ve a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional referidas en el **Anexo único** del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplió con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas al cargo de Diputación por el Principio de Representación Proporcional, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, al haber presentado junto con su solicitud de registro, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que para una mejor comprensión, se reproducen en el siguiente cuadro esquemático:

CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacana o michoacano en ejercicio de sus derechos.		Sí, toda vez que
1	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. De conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados, se modifica la edad de 21 a 18 años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento original.	adjuntaron el acta de nacimiento en original.
2	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originaria u originario del distrito por el que haya de ser electo por el Principio de Mayoría Relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento original o en su caso constancia de residencia, o credencial para votar con fotografía. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Diputaciones, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el	Sí, toda vez que adjuntaron la constancia de residencia respectiva.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO asentado en la propia	CUMPLIÓ	
*			credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate.		
3	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral y 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Quienes se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del INE:	Sí, dado que adjuntaron la constancia de registro expedida por el Registro	
	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito o inscrita en el Registro de Electores.	https://listanominal.ine.mx/scpl n/	Federal de Electores.	
4	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal. Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	Sí, dado que adjuntaron la credencial para votar vigente.	





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ⁶ .		
5	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados o diputadas: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ⁷ .	ANEXO 3.1 "Declaratoria bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para registrarse a una candidatura para la elección de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Propietarios y Suplentes, así como fórmulas de Candidaturas Independientes", firmada por la o el ciudadano	Sí, dado que manifestaron de manera expresa bajo protesta el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
·	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores. Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección ⁸ .	cuyo registro se solicita.	
	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Los ministros de cualquier culto religioso.		
marine and a state of the state	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos Diputados o Diputadas: Las y los Consejeros y funcionarios electorales federales o		

^{6 90} noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.
7 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.
8 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 04 de marzo de 2024.





CVO.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
		estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección 9.		MANALIAN KARING KAR
6	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Anexo 10.1 "Formato Carta Bajo Protesta de Decir Verdad del Cumplimiento de los Requisitos para Participar en Elección Consecutiva Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional".	No Aplica
7	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de Candidaturas Comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los Partidos Políticos postulantes.	ANEXO 4.1 o ANEXO 4.2 Escrito de aceptación de la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, según corresponda.	Sí, toda vez que adjuntaron el escrito de aceptación de la candidatura.
8	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los Partidos Políticos.	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas, los Partidos Políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada Partido Político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará, además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron	Sí, toda vez que adjuntaron la constancia que acredita el cumplimiento del proceso de selección interna.

⁹ Un año antes que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 de junio de 2023.





cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
			seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	
	Artículo 189, fracción II, inciso g), del Código Electoral.	Declaración Patrimonial: Contendrá los bienes del candidato, a su nombre, los de sus dependientes económicos y los de su cónyuge siempre y cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.	Apartado I del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Sí, toda vez que adjuntaron su Declaración Patrimonial.
9	Artículo 189, fracción II, inciso h), del Código Electoral	Declaración de intereses: Deberá manifestar aquellas actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de las facultades y obligaciones del cargo al cual aspira.	Apartado II del ANEXO 5.1 "Declaración de situación patrimonial inicial."	Sí, toda vez que adjuntaron su Declaración Patrimonial.
10	Artículo 189, fracción II, inciso i), del Código Electoral.	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Constancia de situación fiscal y/o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal federal correspondiente.	Sí, toda vez que adjuntaron la Constancia de Situación Fiscal
11	Artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral.	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República. (Se inaplica este requisito, de conformidad con la Resolución TEEM-RAP-013/2024 y Acumulados)	Carta de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado y Constancia Federal de Antecedentes Penales, expedida por la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación.	No aplica
12	Artículo 38 de la Constitución Federal	Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: VII Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como	Anexo 6. "Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género"	Sí, toda vez que adjuntaron la Declaratoria 3 de 3 contra la violencia de género.





CVO. FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
	candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.		
	La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.		
	No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:		
Artículo 13 BIS del Código Electoral	Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;		Sí, toda vez que adjuntaron documento bajo protesta de decir verdad de que no han sido condenados o
	II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,	-	sancionados mediante resolución o sentencia firme.
	III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.		
Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sanciones, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".		Sí, toda vez que adjuntaron documento bajo protesta de decir verdad de que no se encuentran en los supuestos establecidos en el 3 de 3 de la violencia de género.





	ppowerplayman and the population of the test to delice and			
cvo.	FUNDAMENTO	REQUISITO	DOCUMENTO	CUMPLIÓ
13	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del Partido Político, o en su caso por la representación legal de la Candidatura Independiente.	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Sí, toda vez que adjuntaron el formato de registro con firma autógrafa.
14	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado. Únicamente de la o el candidato que encabezará la fórmula.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	No, toda vez que no presentaron escrito privado.
15	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como Anexo 4.1, numeral 1, inciso I), del mismo; y, 192, fracción I, inciso c), del Código Electoral.	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General. Las boletas contendrán: La fotografía de la candidatura.	Fotografía, únicamente de la o el Candidato que encabeza la fórmula, con las especificaciones siguientes: Formato: JPG. Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados). Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal. Color: blanco y negro. Fondo: blanco. Ropa: oscura. Cabeza: descubierta. Fotografía: sin retoque.	Al tratarse de fórmulas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, dicho requisito no aplica.
16	Artículo 169, párrafo 11 del Código Electoral.	Los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.	Sí, toda vez que presentaron el plan de recíclaje que utilizaran durante su campaña.
17	Artículo 189, fracción II, f), del Código Electoral	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.	La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Deberá precisarse si es aplicable a la totalidad de las candidaturas, fórmulas o planillas, que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas comunes postulen.	Sí, toda vez que adjuntaron la plataforma electoral que sostendrán en sus campañas políticas.





DÉCIMO PRIMERO. Competencia del INE en materia de fiscalización. Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución General, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas. En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del 15 de abril al 03 tres de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 345 del Código Electoral, así como con las acciones afirmativas acorde a lo estipulado en el artículo 22 de los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos. Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del Antecedente DÉCIMO CUARTO del presente Acuerdo, las personas que conforman las fórmulas que en el presente se atienden no cuentan con registro alguno que los imposibilite para obtener el registro ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente DÉCIMO QUINTO, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, para el caso del Estado de Michoacán, existe





una persona registrada como sancionada por dicho rubro, la cual no corresponde a ninguna de las candidaturas postuladas materia del presente Acuerdo. Asimismo, de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente, se desprende que ninguna de las personas enlistadas coincide con las señaladas en las candidaturas postuladas.

De lo anterior se colige que, no existe elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

DÉCIMO CUARTO. Paridad de género y Acciones Afirmativas. Dado que, de los Lineamientos de Paridad así como de lo establecido en los artículos 189, 332 y 343 del Código Electoral, se advierte que el Partido Político debe cumplir con la paridad vertical, respecto a la postulación de las diversas fórmulas postuladas en sus diputaciones, al establecer que las candidaturas deben de atender la paridad de género en su vertiente vertical, así como lo referente a la observancia de las cuotas de acciones afirmativas de discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes aplicables para este Proceso Electoral establecidas en los Lineamientos de Acciones Afirmativas.

Ahora bien, en virtud que el pasado 18 dieciocho de abril, fue la fecha límite para que las representaciones partidistas solicitaran al Instituto el registro de candidaturas para diputaciones locales de Representación proporcional en términos de lo dispuesto en el artículo 190, fracción V, del Código Electoral, este Instituto emitió diversos requerimientos, con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento del principio de paridad, así como de las cuotas de acciones afirmativas; en virtud de ello, es que, en sesión de 26 veintiséis de abril del año en curso, mediante Acuerdo IEM-CG-170/2024 el Consejo General analizó los cumplimientos respectivos, pronunciándose respecto del análisis y resultado del cumplimiento de la paridad y de las acciones afirmativas.

DÉCIMO QUINTO. Solicitud de información a la Secretaría de Contraloría y Auditoría Superior del Estado de Michoacán de Ocampo. El cinco y ocho de abril





de la presente anualidad, se enviaron los oficios IEM-SE-388/2024 e IEM-SE-389/2024, dirigidos a la Secretaría de la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficios UAOIC/142/2024 y ASM/UGAJ-175/2024, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoria Superior de Michoacán, así como por la Titular de la Unidad de Apoyo a Órganos Internos de Control de la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Michoacán, quienes dieron contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes a las diputaciones del partido político, se desprende que ninguna de ellas se encuentra inhabilitada.

DÉCIMO SEXTO. Elección consecutiva. Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar las diputaciones del Estado de Michoacán, por el principio de representación proporcional, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Tercero, de los *Lineamientos* para elección Consecutiva, correspondiente al procedimiento específico para las y los candidatos a integrar las fórmulas de diputaciones respecto a la elección consecutiva¹⁰; sin embargo, en la especie, no se actualiza en ninguna de las formulas postuladas dicho supuesto.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos citados con antelación, se advierte que en el caso de los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la candidata y/o candidato a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de alguna candidatura que provenga de partidos políticos que hubiesen perdido el registro o en su caso devengan de la vía

¹⁰ En mayúsculas en original.





independiente, debiendo en todo momento resultar electos en los respectivos procesos internos.

En ese mismo sentido, cobra relevancia lo expuesto en el punto Séptimo del Acuerdo IEM-CG-23/2023, en el cual se pone de manifiesto que al ser un instituto político de nueva creación, por cuanto ve al Proceso Electoral, dicho ente político se encuentra en los supuestos de restricción previstos en los artículos 85, numeral 4 de la Ley de Partidos, así como 152, último párrafo del Código Electoral, en tal sentido, no puede convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político sino hasta antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Por lo que, respecto a las Diputaciones de Representación Proporcional, que se señalan en el presente Acuerdo y se adjuntan como Anexo único, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo, postulados por el Partido Político Michoacán Primero, se advierte que en ninguno de ellos consta manifestación expresa del interés en participar en la elección consecutiva prevista en los artículos 116 de la Constitución General y 20 de la Constitución Local.

DÉCIMO SÉPTIMO. Conclusión. Por cuestión metodológica, se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento e incumplimiento de los requisitos con relación a las solicitudes de registro presentadas por el partido político, acorde con lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

I. Análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Respecto a la procedencia en el registro de candidaturas y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, el partido político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, por lo cual, resulta procedente el registro de las fórmulas que conforman el **Anexo único**.





DÉCIMO OCTAVO. Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 34 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MICHOACÁN PRIMERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a integrar Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido político Michoacán Primero, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, conforme a los establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a la argumentación y razonamientos realizados en el presente Acuerdo y al haberse dado cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el registro de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se aprueba el registro de las candidaturas propuestas por el partido político Michoacán Primero, conforme al listado de personas que integran el **anexo único** del presente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que, realice la inscripción de las fórmulas de diputaciones aprobadas conforme al listado que, en la parte final del presente, se anexa, en el libro respectivo y agregue copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

CUARTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá





realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Las sustituciones de candidaturas podrán efectuarse en términos de lo establecido en el considerando *DÉCIMO SEGUNDO* del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo *TERCERO*, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para que solicite la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SEXTO. Notifíquese, automáticamente al partido político Michoacán Primero, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.





En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente Acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Visidiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA E ECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN





23/4/24, 18:21

informatica.iem.org.mx/regcand/formato_listas/



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES A UNA DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*



Del 04 de abril al 18 de marzo del 2024

ANEXO 2.3.2

Partido p	olitico	i
-----------	---------	---



Denominación: MICH1

No.	Caracter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	М	Género F	NB
	Propietario/a	NOT THE	JOSE ANTONIO PLAZ		X		INI-
1	Suplente ULISES MERINO GARCIA Propietario/a ALICIA ALCANTAR OCAMPO		х	 	ļ.		
	Propietario/a		ALICIA ALCANTAR O	DCAMPO		x	
2	Suplente		NANCI MINERVA LOPE	EZ CHAVEZ	+	х	
3	Propietario/a		RAQUEL MEJIA CA	AMPOS		х	
3	Suplente		SUSANA ZAMORA (CORTES		х	
4	Propietario/a		STEVEN CORTEZ ORTEGA				
4	Suplente		ROGELIO ADBINCOLA CUADROS		х		
5	Propietario/a		ANTONINA GONZALEZ LEANDRO			х	
,	Suplente		LUCIA MENDOZA GOVEA			х	
6	Propietario/a		ROBERTO PARDO MATA				
Ğ	Suplente		SALVADOR CORONA	SANCHEZ	х		
7	Propietario/a MARTHA ERENDIRA AGUSTIN CHAVEZ			х			
'	Suplente		SARA CECILIA MERCADO	O CARDENAS		х	
8	Propietario/a		RAFAEL AYALA ZA	CARIAS	х		
	Suplente		ANGEL IVAN AYALA	RAMOS	х		
9	Propietario/a	GL	ORIA ISABEL TIERRABLA	ANCA VALENCIA		х	
١	Suplente		SALMA CITLALLI SANC	HEZ REYES		X	

 Con fundamento en lo establecido por los artículos 20, de la Constitución Política del Estac 	do de Michoacán;
 13, 189, fracción IV, inciso d), párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Oc 	ampo

Nombre y firma dela persona validadora (control interno)

Fecha de entrega:

/ /2024/





23/4/24, 18:21



informatica.iem.org.mx/regcand/formato_fistas/



						Género	
No.	Carácter	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	M	F	NB
10	Propietario/a	RAFAEL GARCIA SALAZAR			X		
	Suplente	MARISOL ORGANIS GARCIA				х	
11	Propietario/a	MARIA CONCEPCION MARCOS FLORES				х	
'' [Suplente	JULIA ESPINOZA TOVAR				х	
12	Propietario/a	CHRISTIAN DE JESUS ROBLEDO DUARTE			х		
12	Suplente		ROBERTO CRUZ ROL	DRIGUEZ	х		
13	Propietario/a	LESLIE PATRICIA CASTAÑEDA NONATO			х		
	Suplente	IRMA LUCIA CASTILLO VEGA				х	
14	Propietario/a	ADAN CRUZ CASTAÑEDA			х		
	Suplente		CARLOS DIAZ O	RTIZ	х		
15	Propietario/a		MARIA SUSANA TREVIÑ	O AGUADO		х	
	Suplente		MAGDALENA ORTIZ F	PEREYDA		х	
16	Propietario/a		IORGE GERARDO ZARATE	MAGDALENO	х		
	Suplente		JOSE GUILLERMO ZAR	ATE AVII A	х		1

Nombre y firma de las o los funcionarios autorizados polos estatutos de los partidos políticos o por el convenio de coalición o candidatura común respectivo.

Nombre y firma dela persona validadora

Fecha de entrega:

/2024/